REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. **11001310302420200037400**
Demandante(s): **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**
Demandado(s): **AGLETH MARÍA PADILLA CARMONA**

Agotado el trámite de ley, y en consideración a lo solicitado de común acuerdo por las partes en el litigio con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI por intermedio de apoderada judicial demandó por el trámite del proceso especial de expropiación a Agleth María Padillla Carmona con el fin de obtener sentencia en donde se declare lo siguiente:

> *"**PRIMERA:** Decrétese la expropiación vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de:*
>
> *Un área de terreno de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (644,79 M2). Predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial KM 2+888,04 (I) y Abscisa Final KM 2+934,02 (I), el terreno en mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" ubicado en Vereda/Barrio El Totumo, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 143-21146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y Cédula Catastral 23162000100000019011700000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: Por el NORTE: En longitud de 17,80 Metros con Otoniel Carmona Ratan (P1-P2); Por el SUR: En longitud de 37,72 Metros con Agleth María Padilla Carmona (P3-P4); Por el ORIENTE: En longitud de 42,77 Metros con Obed Santiago Berdella De La Espriella (P2-P3): Por el OCCIDENTE: En longitud de 16,31 Metros con Otoniel Carmona Ratan (P4-P1), incluyendo las mejoras y especies que se relacionan a continuación:*
>
> ***CONSTRUCCIONES***

Descripción	***Cantidad***	***Unidad***
***CONSTRUCCIÓN 1:** Pisos en concreto mineralizado con e=0,15m, muros en bloque pañetado, estructura de la cubierta en madera y teja de asbesto cemento. Incluye baños con su respectivo combo sanitario, 6 ventanas en hierro de 1,4m*1,00m, 3 puertas metálicas de 1,00m*2,00m, 1 puerta rejilla 1,90m*0,90m, acometida eléctrica de 7,00m, 20 puntos eléctricos, 1 contador de energía.*	129,91	M2.

> ***CONSTRUCCIONES ANEXAS***

Descripción	***Cantidad***	***Unidad***
***M1: POZO SEPTICO:** de (1,70*1,70)m, con una profundidad promedia de 3,00m, piso en concreto con un e=0,05 m, muros en bloque, con 4 columnas de (0,15*0,15)m, con una altura promedio de 3,00m, vigas de cimentación y amarre y tapa en concreto reforzado con un e=0,10m, 6 metros tubería de PVC de 4"*	*1*	*Und*
***M2: Ramada: (3,40*4,40)**m, Piso en tierra afirmada, 2 columnas en concreto reforzado de diámetro de 0,15m y una altura promedio 2,80m, estructura de la cubierta en madera y teja de zinc.*	*14.96*	*M2*

M3: PILETA: *en concreto prefabricado de diámetro de 0,80m, espesor de 1,00 0,50 m, y una altura de 0,80m, E=0,07m.*	*1,00*	*Und*
M4: LAVADERO: *Placa en concreto de (0,80m*0,80m 0,10m), muro perimetral de una hilada de bloque de cemento debidamente pañetado, con longitud total de 3,20m, con una altura de 0,25m, e=0,10m, soportado sobre dos muros en bloque de (0,80m*0,12m) H=0,80m C/U.*	*1,00*	*Und*
M5: MESON: *En concreto reforzado de (0,80*1,35)m, con un e=0,05m, soportado sobre 2 muros en bloque de (0,80*0,80)m, C/U, con un espeso promedio de 0,10m.*	*1,00*	*Und*
M6: HORNO ARTESANAL: *Mesón en concreto reforzado de (0,80*1,20)m, con un e=0,14m, soportado sobre 2 muros en bloque de (0,80m*0,20m*0,20m) C/U. Incluye fogón en concreto de (0,60*0,60*0,60)m, e=0,15m.*	*1,00*	*Und*

CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	***CANT***	***UN***
Plátano Ø≤ 0,20 m	*80*	*Und*
Plátano Ø 0,21 -0,40 m.	*85*	*Und*
Naranjo Ø≤ 0,20 m	*6*	*Und*
Palma de Coco Ø 0,21 -0,40 m	*1*	*Und*
Mango Ø 0,41-0,60 m	*1*	*Und*
Tamarindo Ø 0,21 -0,40 m Cantidad:1 Unidad;	*1*	*Und*
Roble Ø 0,21 -0,40 m	*3*	*Und*
Matarraton Ø≤ 0,20m	*1*	*Und*
Nipi Ø≤ 0,20 m	*12*	*Und*
Nipi Ø 0,21-0,40 m	*6*	*Und*
Nipi Ø 0,41-0,60 m	*1*	*Und*
Teca Ø≤ 0,20 m	*1*	*Und*
Jobo Ø≤ 0,20 m	*4*	*Und*
Jobo Ø≤ 0,21-0,40 m	*4*	*Und*
Palma Africana Ø 0,21-0,40 m	*3*	*Und*
Palma Marga Ø 0,21-0,40 m	*2*	*Und*
Mango Ø≤ 0,20m	*12*	*Und*
Piña Ø 0,20 m	*50*	*Und*
Ornamentales Ø≤ 0,20 m	*12*	*Und*
Sábila Ø≤ 0,20 m	*6*	*Und*

SEGUNDA: *Establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregar el área expropiada requerida por el proyecto vial en esta demanda de* ***SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (644,79 M2)****, queda un área sobrante a favor del demandado de* ***OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA VEINTIÚN METROS CUADRADOS (855,21 m2)*** *quedando comprendida dentro de los siguientes linderos:* ***Por el NORTE:*** *propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en 37.72 mts,* ***Por el SUR****: camino al medio que conduce al caño del Padre y al frente el caño Bugre, en 41 mts.* ***Por el ESTE:*** *con Obed Santiago Berdella De La Espriella, en 20.69 mts.* ***Por el OESTE****: con Otoniel Carmona Ratán en 28.14 mts.*

TERCERA: *Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia y el acta de entrega del predio, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.*

CUARTA: *Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho."*

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. Mediante Decreto 4165 de 2011 el Instituto Nacional de Concesiones – INCO cambio su naturaleza jurídica de establecimiento público a Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, entidad adscrita al Ministerio de Transporte, que tiene por objeto planear, contratar, ejecutar, estructurar, administrar y evaluar los proyectos de concesiones y otras formas de asociación público privadas (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro

tipo de infraestructura pública, autorizadas por el Gobierno Nacional.

2. La ANI en coordinación con la Concesión Ruta al Mar S.A.S. en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 016 del 14 de octubre de 2015, están adelantando el Proyecto vial "CONEXIÓN ANTIOQUIA – BOLÍVAR", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, el cual de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política es de carácter prioritario para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

3. El predio objeto de expropiación identificado con la cédula catastral No. 23162000100000019011700000000 y folio de matrícula inmobiliaria No.143-21146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté cuya propietaria es Agleth María Padilla Carmona identificada con cédula de ciudadanía No. 50.848.533, quien adquirió el derecho real de dominio por compraventa que le efectuara a Juana María Restan Viuda de Carmona tal y como consta en la Escritura Pública No.528 del 20 de abril de 1995 de la Notaría Única de Cereté, y que se encuentra inscrito en la anotación No. 1 del folio respectivo, es necesario para la construcción del Proyecto "CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR".

4. La zona de terreno requerida se encuentra descrita en la ficha predial No. CAB-3-5-043 del 14 de marzo de 2018 de la Unidad Funcional Integral 3, Subsector 5 Variante Cereté, y corresponde a un área requerida de terreno de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (644,79 M2) del predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO", ubicado en el Barrio el Totumo del municipio de Cereté departamento de Córdoba identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.143-21146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuya área total es de MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1500 M2), por lo cual al segregar el área requerida para el proyecto, queda un área sobre a favor de la demandada de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA VEINTIÚN METROS CUADRADOS (855,21 m2).

5. La Concesión Ruta al Mar S.A.S. una vez identificado el predio y su necesidad para el desarrollo del citado proyecto, solicitó y obtuvo de la Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario, informe técnico de avalúo No.RM200_CAB-3-5-043 del 18 de septiembre de 2018[1] donde se determinó la suma de $134.117.261 m/cte por el área de terreno requerida, construcciones, mejoras, y especies vegetales incluidos en ella.

6. La ANI por intermedio de la Concesión Ruta al Mar S.A.S. con fundamento en el memorado avalúo formuló a la demandada Agleth María Padilla Carmona oferta formal de compra No.48-147-20181119004924 el 19 de noviembre de 2018, notificada personalmente el 24 del mismo mes, trámite que fue inscrito con oficio No.48-147-20181126005093 del 26 de noviembre de 2018 en la anotación No.2 del folio correspondiente.

7. Debido a que no se logró concluir la enajenación voluntaria del área de terreno requerida, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI expidió la Resolución No.760 del 27 de mayo de 2019, a través de la cual en su artículo 1 ordenó por motivo de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de

[1] Archivo *001Demanda.90.04.12.pdf* pág- 24-27

expropiación del bien objeto de esta litis, acto administrativo que fue notificado por aviso a la demandada remitido con radicado de salida No. 48-147-20190606009542 del 6 de junio de 2019 y que quedó ejecutoriado el 13 de junio de 2019 dado que aquella no presentó recurso alguno, procediendo al trámite del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 15 de julio de 2019 por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté[2], instancia judicial que por auto del 25 de marzo de 2020[3], se declaró incompetente para continuar conociendo del trámite y ordenó el envío de las diligencias a los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá.

Correspondiéndole por reparto a esta sede judicial, y tras lo decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 5 de mayo de 2021[4] tras el conflicto propuesto por este Juzgado en proveído del 18 de febrero de 2021[5], el Juzgado por auto adiado el 17 de junio del año que avanza[6], avocó conocimiento del trámite.

El 24 de febrero de 2020[7], la demandada y la apoderada de la demandante presentaron escrito conjunto a través del cual la primera manifestó allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, manifestaron que de común acuerdo solicitan se profiera sentencia anticipada y se ordene la entrega a la demandad de la suma de $134.117.261 m/cte.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el Código General del Proceso; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

La acción promovida en el presente caso, es la de expropiación. El artículo 58 de la Constitución Política Nacional permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma supralegal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformatoria de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente para expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

---

[2] Archivo *002Anexos.110.04.12.pdf* pág.28
[3] Archivo *002Anexos.110.04.12.pdf* pág.109
[4] Archivo *017AutoCorreoCortyeSupremaJusticia.14.18.05.pdf*
[5] Archivo *007AutoProponeConflicto.03.18.02.pdf*
[6] Archivo *039AutoAvocaConocimiento.01.17.06.pdf*
[7] Archivo *002Anexos.110.04.12.pdf* pág.95

La ley 1682 de 2013, la Ley 9° de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas[8], contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública. En dichas disposiciones se determina que la declaratoria de interés social o utilidad pública está permitida para los proyectos de infraestructura de transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.[9]
Al respecto de la expropiación manifestó la Corte Constitucional, en sentencia T-284 de 1994:

> *"Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de ésta Corporación, la han definido como un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo a un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización."*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá así:

> *"El fenómeno de la expropiación puede ser definido como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa, instituto que para su operancia requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, puesto que el legislador es quien tiene la competencia superior para fijar los motivos de utilidad pública o interés común; la administración es la facultada para declarar de manera específica y concreta los motivos de interés público y además debe gestionar la expropiación, y el órgano jurisdiccional debe controlar el cumplimiento de las formalidades, fijar la indemnización, observando el procedimiento de la expropiación."(subrayas fuera de original)*[10]

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que la Agencia Nacional de Infraestructura llevó a cabo todo el procedimiento previo a la expropiación judicial de la zona de terreno del bien objeto de la Litis, conforme a la legislación aplicable, el cual culminó con la expedición de la Resolución No.760 del 27 de mayo de 2019[11], en la que se concluyó la necesidad adquirir de forma forzosa por motivos de utilidad e interés social para el desarrollo del proyecto vial *"CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR",* una zona de terreno identificado con la ficha predial No.CAB-3-5-043 elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., de la Unidad Funcional Integral 3, Subsector 5 Variante Cereté, correspondiente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (644,79 M2) debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K2+888,04 I y final K2+934,02 I que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Lote de terreno", ubicado en la vereda El Totumo, jurisdicción del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.143-21146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral No.23162000100000019011700000000, y que tiene como linderos especiales los señalados en la pretensión 1 de la demanda.

---

[8]La ley 1523 de 2012 permite la expropiación para atender desastres, la Ley 160 de 1994 regula la expropiación con fines de reforma agraria, y la Ley 685 de 2001 que hace referencia a la expropiación con fines mineros, entre otras.
[9] Art.19 Ley 1682 de 2013
[10] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010) Rad. No. 7-03-4182-01/02. Magistrado Ponente: Luís Roberto Suárez González
[11] Archivo *002Anexos.110.04.12.pdf* pág.11-17

Sea el momento para anotar que el ente demandante, esto es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional, de conformidad con el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011[12]. Por lo cual conforme al art. 11 de la ley 9 de 1989, tal y como fuera modificado en la ley 388 de 1997 y art. 20 de la Ley Ley 1682 de 2013 está facultada para adquirir, decretar y solicitar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de sus actividades misionales. Es decir, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI tiene legitimación en la causa por activa para el inicio de este proceso.

Así mismo, se encuentra que la demanda se impetró contra la actual propietaria del inmueble, tal y como aparece en la anotación No.1 del certificado de tradición y libertad aportado como anexo de la demanda[13], lo cual al tenor de lo dicho en el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso, acredita en debida forma la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la señora Agleth María Padilla Carmona.

De igual modo, se tiene que en la Resolución No.760 de 27 de mayo de 2019 se expresó que se adelantaría el proceso de expropiación judicial correspondiente, ante la falta de acuerdo en el trámite de enajenación voluntaria, lo cual radica entonces la competencia en este Juzgado para conocer de la presente disputa.

Así las cosas, hallándose probada la utilidad pública de la obra, el cumplimiento de los procedimientos administrativos que la ley prescribe para este tipo de asuntos, y sin encontrarse dentro del litigio la configuración de ninguna situación de hecho que constituya una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda (arts. 281 y 282 del C. G. del P.), no puede otra cosa entonces sino ordenarse la expropiación pedida en la demanda, con la consecuente cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue formulada en vigencia del Código General del Proceso, se advierte que lo relativo a la determinación de la indemnización, debe establecerse en la forma que indica el art. 399 núm. 7 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se deben traer a colación los preceptos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C – 750 de 2015 para la tasación de la indemnización correspondiente y la guía del *arbitrio juris* con que se debe proceder en este tipo de asuntos:

> *[…], por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien*

---

[12] Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).
[13] Archivo *001Demanda.90.04.12.pdf* pág.31-32

del privado al Estado.
Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento.
Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria.

Dicho esto, en el presente caso se aprecia que, la demandada no tiene alguna condición especial que implique a esta sede judicial la realización de un estudio profundo de las circunstancias de hecho que le rodean para la determinación de la indemnización a pagar.

En ese orden de ideas y conforme a lo visto en el avalúo No. RM-200_CAB-3-5-043 de la Corporación Aval Bienes Gremio Inmobiliario del 18 de septiembre de 2018[14], anexo a la demanda, teniendo en cuenta la documentación e información jurídica suministrada, así como, la descripción del sector, la reglamentación urbanística, descripción del predio, métodos valuatorios, investigación económica directa e indirecta, el valor del terreno, de las construcciones, de los cultivos y especies, se asignó al área del predio objeto de expropiación un precio de $134.117.261 m/cte.

Ahora bien, en el caso en examen la demandada señora Agleth María Padilla Carmona manifestó de forma expresa que se allanaba a las hechos y pretensiones de la demanda y con base en ello solicitó se dictara sentencia que decretara la expropiación en la forma pedida por la demandante, se ordenara la entrega a su favor de la totalidad de los dineros puestos a disposición del Juzgado por la parte actora una vez registrada la sentencia, así como la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida. [15]

Sobre la figura del allanamiento a la demanda se deber recordar que tal como lo ha expuesto la jurisprudencia[16]:

> *"… la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan Igualarse a las de una liberalidad lisa y*

[14] Archivo *001Demanda.90.04.12.pdf* pág. 37-88
[15] Archivo *002Anexos.110.04.12.pdf* fls. 95 a 96
[16] C. S. de J., Sala de Casación Civil.M. P.: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (12/07/1995) Expediente No. 4439

llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma, de suerte que "...si se aceptan las súplicas pero se niegan los hechos fundamentales de la misma: o se aceptan los hechos pero exterioriza oposición a la pretensión, no se configura el fenómeno o la institución del allanamiento a la demanda..." (Cas. Civ. de 22 de noviembre de 1988 al publicar).

En ese sentido, a partir de la manifestación efectuada por la demandada y que se ciñe a lo dispuesto en el art. 98 del C. G. del P. es claro que ésta se aviene al valor establecido para el área requerida por la entidad demandante en este asunto, mediante el avalúo practicado por la Corporación Aval Bienes Gremio Inmobiliario.

Sumado a ello, el memorado laborío se hallaba vigente para el momento de la presentación de la demanda, esto es el 8 de julio de 2019[17], como quiera que no se presentó recurso alguno en contra de su contenido o de la Resolución No. 760 de 2019.

Por lo dicho, y atendiendo a que según lo expresado en líneas precedentes, no hay ninguna razón para reconocerle a la parte demandada suma diferente a la de la cosa expropiada, al tenor de la breve consideración efectuada se tomará como valor para indemnizar el determinado en el RM-200_CAB-3-5-043 de la Corporación Aval Bienes Gremio Inmobiliario del 18 de septiembre de 2018.

Por consiguiente, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI deberá indemnizar a Agleth María Padilla Carmona en la suma de $134.117.261 m/cte. por concepto de la expropiación del predio objeto de la demanda, suma que la ANI consignó a órdenes del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté, el que efectuó la conversión del respectivo título judicial a esta sede judicial[18]. Como quiera que no se reúnen las condiciones prescritas en el núm. 4 del art. 399 del C. G. del P. para ordenar su entrega inmediata, ésta se dispondrá en la oportunidad prevista en el núm. 12 del mismo artículo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por motivos de utilidad pública e interés social, DECRETAR a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la expropiación de un área de terreno de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (644,79 M2). Predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial KM 2+888,04 (1) y Abscisa Final KM 2+934,02 (1), segregado de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" ubicado en Vereda/Barrio El totumo, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 143-21146 de la Oficina de Registro de Instrumentos

[17] Archivo *002Anexos.110.04.12.pdf* pág.27
[18] Archivo *076InformeTitulosPortal.01.10.11..pdf*

Públicos de Cereté y Cédula Catastral 23162000100000019011700000000 y cuyos linderos especiales son:

"NORTE: En longitud de 17,80 Metros con Otoniel Carmona Ratan (P1-P2); SUR: En longitud de 37,72 Metros con Agleth María Padilla Carmona (P3-P4); ORIENTE: En longitud de 42,77 Metros con Obed Santiago Berdella De La Espriella (P2-P3): OCCIDENTE: En longitud de 16,31 Metros con Otoniel Carmona Ratan (P4-P1), incluyendo las mejoras y especies que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES

Descripción	***Cantidad***	***Unidad***
CONSTRUCCIÓN 1: *Pisos en concreto mineralizado con e=0,15m, muros en bloque pañetado, estructura de la cubierta en madera y teja de asbesto cemento. Incluye baños con su respectivo combo sanitario, 6 ventanas en hierro de 1,4m*1,00m, 3 puertas metálicas de 1,00m*2,00m, 1 puerta rejilla 1,90m*0,90m, acometida eléctrica de 7,00m, 20 puntos eléctricos, 1 contador de energía.*	129,91	M2.

CONSTRUCCIONES ANEXAS

Descripción	***Cantidad***	***Unidad***
M1: POZO SEPTICO: *de (1,70*1,70)m, con una profundidad promedia de 3,00m, piso en concreto con un e=0,05 m, muros en bloque, con 4 columnas de (0,15*0,15)m, con una altura promedio de 3,00m, vigas de cimentación y amarre y tapa en concreto reforzado con un e=0,10m, 6 metros tubería de PVC de 4"*	*1*	*Und*
M2: Ramada: (3,40*4,40)*m, Piso en tierra afirmada, 2 columnas en concreto reforzado de diámetro de 0,15m y una altura promedio 2,80m, estructura de la cubierta en madera y teja de zinc.*	*14.96*	*M2*
M3: PILETA: *en concreto prefabricado de diámetro de 0,80m, espesor de 1,00 0,50 m, y una altura de 0,80m, E=0,07m.*	*1,00*	*Und*
M4: LAVADERO: *Placa en concreto de (0,80m*0,80m 0,10m), muro perimetral de una hilada de bloque de cemento debidamente pañetado, con longitud total de 3,20m, con una altura de 0,25m, e=0,10m, soportado sobre dos muros en bloque de (0,80m*0,12m) H=0,80m C/U.*	*1,00*	*Und*
M5: MESON: *En concreto reforzado de (0,80*1,35)m, con un e=0,05m, soportado sobre 2 muros en bloque de (0,80*0,80)m, C/U, con un espeso promedio de 0,10m.*	*1,00*	*Und*
M6: HORNO ARTESANAL: *Mesón en concreto reforzado de (0,80*1,20)m, con un e=0,14m, soportado sobre 2 muros en bloque de (0,80m*0,20m*0,20m) C/U. Incluye fogón en concreto de (0,60*0,60*0,60)m, e=0,15m.*	*1,00*	*Und*

CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	***CANT***	***UN***
Plátano Ø≤ 0,20 m	*80*	*Und*
Plátano Ø 0,21 -0,40 m.	*85*	*Und*
Naranjo Ø≤ 0,20 m	*6*	*Und*
Palma de Coco Ø 0,21 -0,40 m	*1*	*Und*
Mango Ø 0,41-0,60 m	*1*	*Und*
Tamarindo Ø 0,21 -0,40 m Cantidad:1 Unidad;	*1*	*Und*
Roble Ø 0,21 -0,40 m	*3*	*Und*
Matarraton Ø≤ 0,20m	*1*	*Und*
Nipi Ø≤ 0,20 m	*12*	*Und*
Nipi Ø 0,21-0,40 m	*6*	*Und*
Nipi Ø 0,41-0,60 m	*1*	*Und*
Teca Ø≤ 0,20 m	*1*	*Und*
Jobo Ø≤ 0,20 m	*4*	*Und*
Jobo Ø≤ 0,21-0,40 m	*4*	*Und*
Palma Africana Ø 0,21-0,40 m	*3*	*Und*
Palma Marga Ø 0,21-0,40 m	*2*	*Und*
Mango Ø≤ 0,20m	*12*	*Und*
Piña Ø 0,20 m	*50*	*Und*
Ornamentales Ø≤ 0,20 m	*12*	*Und*
Sábila Ø≤ 0,20 m	*6*	*Und*

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la totalidad de gravámenes, embargos e inscripciones que tenga el inmueble.

TERCERO: En consecuencia, con lo anterior se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté que haga apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al nuevo inmueble cuya área se segrega en el ordinal PRIMERO de esta sentencia.

CUARTO: El predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" ubicado en Vereda/Barrio El totumo, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 143-21146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y Cédula Catastral 23162000100000019011700000000, luego de segregar el área expropiada en el ordinal PRIMERO de esta sentencia, queda con un área de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA VEINTIÚN METROS CUADRADOS (855,21 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: con propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en 37.72 mts; SUR: camino al medio que conduce al caño del Padre y al frente el caño Bugre en 41 mts; ESTE: con Obed Santiago Berdella De la Espriella en 20,69 mts y OESTE: con Otoniel Carmona Ratán en 28.14 mts. COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

QUINTO: El cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente providencia deberá hacerse de forma conjunta con el registro de esta sentencia.

SEXTO: El valor de la indemnización a entregar a AGLETH MARÍA PADILLA CARMONA es de $134.117.261 m/cte, la cual se ordenará en la oportunidad prevista en el art. 399 núm. 12 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no encontrarse estas causadas.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JST